



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/365/2016

Guadalajara, Jalisco, a 4 de mayo de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 277/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

277/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco.

29 de marzo de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

04 de mayo de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado es omiso en dar contestación a las solicitudes de información.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Fue omisa en responder.



RESOLUCIÓN

Resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto él recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Francisco González
Sentido del voto
A favor.

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 277/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **277/2016**, interpuesto por él ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 10 diez del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó 04 cuatro escritos de solicitudes de información de manera física, ante el **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, por las que requirió lo siguiente:

Primera Solicitud:

"...me dirijo a usted para **SOLICITAR** me sean proporcionadas **COPIAS CERTIFICADAS** de la información que a continuación menciono:

- 1).- Acta de sesión de Ayuntamiento en la cual se aprueba la convocatoria para elegir Juez Municipal.
- 2).- Copia certificada de la convocatoria para elegir al Juez Municipal.
- 3).- Copia certificada del nombramiento del Juez Municipal."

Segunda Solicitud:

"...me dirijo a usted para **SOLICITAR** me sean proporcionada la información que a continuación menciono:

- 1).- Copia certificada del contrato de obra o en su defecto si fue construida por administración directa el listado de los conceptos de obra **Aula de usos múltiples de la comunidad de arroneras lo que corresponde al concepto de "BAÑOS"**
- 2).-Copia certificada de la factura donde se cobraron estos conceptos.
- 3).-Copia certificada del Acta de Sesión del Ayuntamiento en la cual se aprobó dicha obra."

Tercera Solicitud:

"...me dirijo a usted para **SOLICITAR** me sean proporcionada la información que a continuación menciono:

- 1).- Copia certificada del contrato de obra o en su defecto si fue construida por administración directa el listado de los conceptos de la obra **"TANQUE ELEVADO. LÍNEA DE AGUA POTABLE Y DEPÓSITO EN CAÑADA DE INFANTE"**, ubicado en la Comunidad de Cañada de Infante perteneciente a este municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.
- 2).-Copia certificada de la factura donde se cobraron estos conceptos.
- 3).-Copia certificada del acta de sesión de Ayuntamiento en la cual se aprobó dicha obra."

Cuarta Solicitud:

"...me dirijo a usted para **SOLICITAR** me sean proporcionada la información que a continuación menciono:

- 1).- Copia certificada del contrato de obra o en su defecto si fue construida por administración directa el listado de los conceptos de la obra **"CONSTRUCCIÓN DE LA GLORIETA DE INGRESO, lo que corresponde a los conceptos CISTERNA, CUARTO DE MÁQUINAS, ESCULTURA, OBRA DE REPAVIMENTACIÓN"** ubicado sobre el km.1 de la carretera Unión-Lagos de este municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.
- 2).-Copia certificada de la factura donde se cobraron estos conceptos.
- 3).-Copia certificada del acta de sesión de Ayuntamiento en la cual se aprobó dicha obra."

~~2.- Inconforme ante la falta de respuesta por el sujeto obligado, el recurrente presentó el recurso de revisión ante las oficinas de la Oficialía de Partes Común de este Instituto el día 29 veintinueve del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, agravios que en su parte medular aluden a lo siguiente:~~

“ ...

EXPONER:

Que por mi propio derecho y en mi carácter de ciudadano, me presento a interponer **EL RECURSO DE REVISIÓN** ante este órgano, en contra del Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, como autoridad obligada, por la negativa de proporcionar información y documentos que solicité por escrito recibido el día 10 de marzo del presente año, haciendo de su conocimiento los siguientes:

HECHOS:

1.- Con fecha 10 de marzo del 2016, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del H. Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco; solicité copias certificadas de la siguiente documentación así como la información que a continuación menciono:

- Acta de Sesión de Ayuntamiento en la cual se aprueba la convocatoria para elegir Juez Municipal.
- Copia certificada de la convocatoria para elegir al Juez Municipal.
- Copia certificada del nombramiento del Juez Municipal.
- Copia certificada del contrato de obra o en su defecto si fue construida por administración directa el listado de los conceptos de obra Aula de usos múltiples de la comunidad de Arroneras lo que corresponde al concepto de "BAÑOS".
- Copia certificada de la factura donde se cobraron los conceptos por la obra Aula de usos múltiples de la comunidad de Arroneras lo que corresponde al concepto de "BAÑOS".
- Copia certificada del Acta de sesión de Ayuntamiento en la cual se aprobó la obra Aula de usos múltiples de la comunidad de Arroneras lo que corresponde al concepto de "BAÑOS".
- Copia certificada del contrato de obra o en su defecto si fue construida por administración directa el listado de los conceptos de la obra "TANQUE ELEVEADO. LÍNEA DE AGUA POTABLE Y DEPÓSITO EN CAÑADA DE INFANTE", ubicado en la comunidad de Cañada de Infante perteneciente a este municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.
- Copia certificada de la factura donde se cobraron los conceptos de la obra "TANQUE ELEVEADO. LÍNEA DE AGUA POTABLE Y DEPÓSITO EN CAÑADA DE INFANTE".
- Copia certificada del Acta de Sesión de Ayuntamiento en la cual se aprobó la obra "TANQUE ELEVEADO. LÍNEA DE AGUA POTABLE Y DEPÓSITO EN CAÑADA DE INFANTE".
- Copia certificada del contrato de obra o en su defecto si fue construida por administración directa el listado de los conceptos de la obra "Construcción de la Glorieta de ingreso, lo que corresponde a los conceptos cisterna, cuarto de máquinas, escultura, obras de repavimentación", ubicado sobre el Km.1 de la carretera Unión-Lagos de Moreno.
- Copia certificada de la factura donde se cobraron los conceptos de la obra "Construcción de la Glorieta de ingreso, lo que corresponde a los conceptos cisterna, cuarto de máquinas, escultura, obras de repavimentación".
- Copia certificada del Acta de sesión de Ayuntamiento donde se aprobó la obra "Construcción de la Glorieta de ingreso, lo que corresponde a los conceptos cisterna, cuarto de máquinas, escultura, obras de repavimentación".

Artículo 56. Los derechos por este concepto se causarán y pagarán previamente, conforme a lo siguiente:

I.- Certificación

II.- Expedición de certificados, certificaciones, constancias o copias certificadas inclusive de actos del registro civil, por cada uno: \$51.46.

Por tal razón solicito se ordene el pago correspondiente tal y como lo ordena el ordenamiento legal antes citado.

3.- Al no recibir respuesta alguna a mi petición realizada a la autoridad en mención me veo en la necesidad de acudir a este Órgano para interponer este Recurso de Revisión para lograr que este H. Consejo ordene se me entregue la información solicitada, para tal efecto anexo el original del acuse de recibido documento que es fundatorio de este recurso.

4.- De todo lo anterior se puede concluir la negativa de parte de la autoridad obligada tanto en recibirme el pago previamente y en entregar la información y documentación solicitada es por ello que recurro a esta instancia con el fin de que sea requerida la autoridad obligada para que se me entregue la información solicitada.”

3.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, mediante el cual ordenó **Turnar** el presente recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **277/2016**, contra actos atribuidos al **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, por lo que para los efectos del turno y la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Comisionada Presidenta; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la ley de la materia.

4.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, mismo que se **admitió** el recurso de revisión toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se requirió al **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos legales la notificación del presente proveído, para que se manifieste al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuara con el presente recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fue notificado el **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, con oficio de número PC/CPCP/258/2016 el día 07 siete del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, mientras que a la parte **recurrente** se hizo sabedora el mismo día, mes y año que al sujeto obligado, de igual forma ante correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta, hizo constar que el sujeto obligado; **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, **NO** remitió a este Órgano Garante el informe correspondiente al presente recurso de revisión, requerido en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de abril del año 2016 dos mil quince, el cual, le fue notificado legalmente con el oficio de número PC/CPCP/258/2016, el día 07 siete del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis.

Asimismo en el mismo acuerdo pronunciado en el párrafo anterior, **la ponencia instructora da cuenta que las partes no se manifestaron respecto a optar por la audiencia de conciliación**, por lo que, la presente controversia debió continuar con el trámite establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por el punto cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y desahogo de las audiencias Conciliación dentro de los recursos de revisión.

En razón de lo anterior, se elaboró resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna directamente ante este Instituto el día 29 veintinueve del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. La solicitudes de información fueron presentados el día 10 diez del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, por lo cual el sujeto obligado debió responder y notificar al solicitante a más tardar el día 22 veintidós del mes de marzo del año en curso, tomando en consideración 08 ocho días hábiles que dispone el sujeto obligado, siguientes a la presentación de la solicitud de información para emitir respuesta, por lo que el plazo de 15 quince días hábiles para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día 24 veinticuatro del mes de marzo del año en curso y feneció 13 trece del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que se tuvo presentado de manera oportuna el presente recurso de revisión.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I no resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que fue interpuesto con motivo de la falta de resolución por parte del sujeto obligado; sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a) Copia simple de las 04 solicitudes de acceso a información presentada de manera física ante el Ayuntamiento de Unión de San Antonio 2015-2018, el día 10 diez del mes de marzo del presente año.

b) Copia simple de la Credencial oficial del recurrente, emitida por el Instituto Federal Electoral.

II- Por su parte, el sujeto obligado, no presentó medio de convicción alguno que desvirtuara la causal que nos ocupa.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas **por el recurrente**, al ser en **copia simple**, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

El recurrente se duele de la falta de resolución a las solicitudes de información que fuera presentadas de manera física ante el **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, el día 10 diez del mes de marzo del año en curso, sin que hubiese respuesta por parte del sujeto obligado en el término que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En este sentido, el sujeto obligado **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, debió responder y notificar la solicitud al promovente dentro de los **08 ocho días hábiles siguientes a la presentación de dicha solicitud**, de conformidad con la Ley de la materia como a continuación se señala:

“Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

...

3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.”

Es decir, Ayuntamiento debió responder y notificar de la existencia de la Información el día 22 veintidós del mes de marzo de la presente anualidad, situación que no aconteció.

Es así que, ante la omisión del sujeto obligado de emitir resolución a la solicitud de información que nos ocupa, por el simple transcurso del tiempo, **opera la afirmativa ficta**, es decir, **se entenderá resuelta en sentido procedente, exceptuando aquella clasificada como reservada o confidencial o en su caso inexistente.**

Razón por la cual el sujeto obligado deberá emitir resolución fundada y motivada y en su caso entregar la información correspondiente, debiendo cubrir el solicitante los costos de reproducción en caso de que se generen.

Al respecto, es conveniente citar, en forma análoga la siguiente tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que bajo el número 71 es consultable en la actualización 2002 al Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VIII, Materia Electoral, Precedentes Relevantes, página 97, que tiene aplicación al caso concreto en el

siguiente tenor:

“AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. SÓLO SE APLICAN SI SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY O SE DEDUCEN DE SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.- Dentro del derecho administrativo, existen las figuras jurídicas que se conocen comúnmente como afirmativa o negativa ficta, es decir, que el silencio administrativo, la inactividad, inercia o pasividad de la administración frente a la solicitud de un particular, deba tenerse como resuelta en sentido positivo o negativo, según sea el caso. La doctrina como la jurisprudencia sostienen que para que se otorgue el mencionado efecto, debe estar expresamente previsto en la ley aplicable al caso. Es decir, para que en una solicitud o trámite -presentado ante una autoridad y cuyo cumplimiento por parte de ésta, se realiza fuera del plazo que determinan las leyes- se pueda obtener una respuesta presunta, que en algunos ordenamientos se establece en sentido negativo, y en otros en sentido positivo, todo esto con el fin de superar el estado de incertidumbre que se produce por esa omisión de la autoridad, requiere necesariamente encontrarse contemplada en la ley, de manera expresa o que se pueda deducir de su interpretación jurídica, puesto que se trata de una presunción legal y no de una presunción humana. De esta manera, no existe disposición, ni se desprende por vía de interpretación jurídica alguna, que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establezca que si el Consejo General del Instituto Federal Electoral no resuelve en el plazo de sesenta días naturales, las solicitudes de registro como asociación política nacional, deberá entenderse que lo hizo en sentido de conceder el registro, por lo cual no cabe considerar esa consecuencia para el caso de que la resolución no se emita en ese lapso, ni tampoco la hay en el sentido de que opere la negativa ficta”.

En este sentido, le asiste la razón al recurrente, ya que el sujeto obligado fue omiso en emitir y notificar resolución dentro de los plazos legales, y por los razonamientos y fundamentos antes expuestos opera la afirmativa ficta, debiendo entregar la información requerida exceptuando aquella considerada como reservada, confidencial o inexistente, es por ello que se ordena requerir al sujeto obligado por medio de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente en la modalidad solicitada, previo pago de derechos consistente en:

- “1).- Acta de sesión de Ayuntamiento en la cual se aprueba la convocatoria para elegir Juez Municipal.
- 2).- Copia certificada de la convocatoria para elegir al Juez Municipal.
- 3).- Copia certificada del nombramiento del Juez Municipal.”

- 1).- Copia certificada del contrato de obra o en su defecto si fue construida por administración directa el listado de los conceptos de obra **Aula de usos múltiples de la comunidad de arroneras lo que corresponde al concepto de “BAÑOS”**
- 2).-Copia certificada de la factura donde se cobraron estos conceptos.
- 3).-Copia certificada del Acta de Sesión del Ayuntamiento en la cual se aprobó dicha obra.”

- 1).- Copia certificada del contrato de obra o en su defecto si fue construida por administración directa el listado de los conceptos de la obra **“TANQUE ELEVADO. LÍNEA DE AGUA POTABLE Y DEPÓSITO EN CAÑADA DE INFANTE”**, ubicado en la Comunidad de Cañada de Infante perteneciente a este municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.
- 2).-Copia certificada de la factura donde se cobraron estos conceptos.
- 3).-Copia certificada del acta de sesión de Ayuntamiento en la cual se aprobó dicha obra.”

- 1).- Copia certificada del contrato de obra o en su defecto si fue construida por administración directa el listado de los conceptos de la obra **“CONSTRUCCIÓN DE LA GLORIETA DE INGRESO, lo que corresponde a los conceptos CISTERNA, CUARTO DE MÁQUINAS, ESCULTURA, OBRA DE REPAVIMENTACIÓN”** ubicado sobre el km.1 de la carretera Unión-Lagos de este municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.
- 2).-Copia certificada de la factura donde se cobraron estos conceptos.
- 3).-Copia certificada del acta de sesión de Ayuntamiento en la cual se aprobó dicha obra.”

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

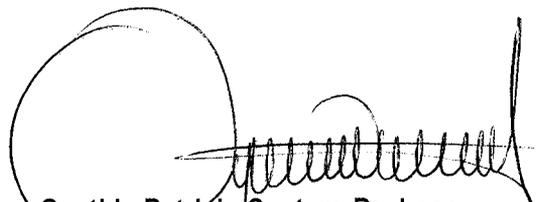
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **fundado** el recurso de revisión interpuesto él recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Unión de San Antonio, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

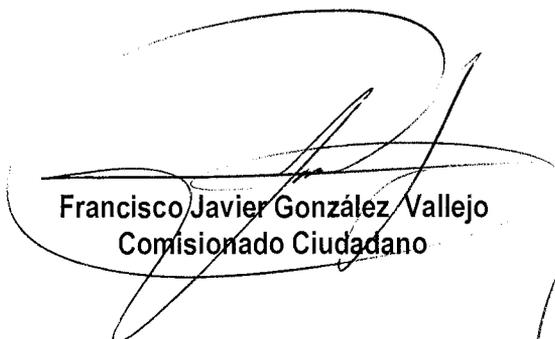
TERCERO.- Se **requiere** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento antes mencionado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud conforme a derecho, emita y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente previo pago de derecho, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado, ya que de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones establecidas por la Ley de la materia.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

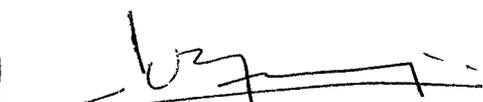
Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.



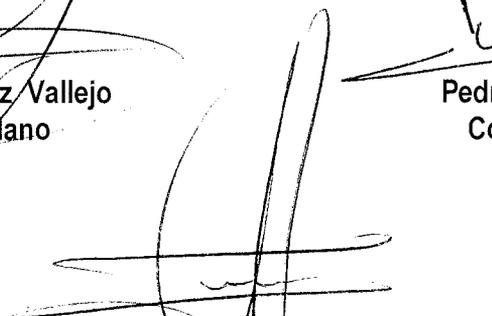
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 277/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis.